

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13770-2018
CARATULADO : SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E
INTÉRPRETES MUSICALES/ADMINISTRADORA DE RESTAURANTE E
INVERSIONES LA

Santiago, veintinueve de Abril de dos mil veinte

VISTOS.

Con fecha 9 de mayo de 2018, Sergio Antonio Naranjo VITALI, abogado, domiciliado en Doctor SOTERO del Río N° 326, oficina 1305, comuna de Santiago, en representación de la SOCIEDAD CHILENA DE AUTORES E INTÉRPRETES MUSICALES, SCD, entidad de Gestión Colectiva de Derechos Intelectuales, representada por su Director General Juan Antonio Durán González, ingeniero, ambos domiciliados en CONDELL N° 346, comuna de Providencia, deduce demanda en juicio sumario de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 17.336, sobre Propiedad Intelectual, en contra de ADMINISTRADORA DE RESTAURANTE E INVERSIONES LA IBÉRICA LTDA., giro de su denominación, representada separada e indistintamente por don Fernando Rojas Espinosa, comerciante, y por doña Alejandra Lilian Ávila Sierra, secretaria, todos domiciliados en Santa Isabel N° 462, comuna de Providencia, fundada en que desde a lo menos el 1 de enero del 2015 a la fecha, en el local público antes individualizado, se utilizan, comunicándolas al público, obras musicales del repertorio representado por la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, sin haber obtenido su autorización, ni menos individualmente, de cada uno de los titulares de los derechos de autor y conexos, mediante el empleo de diversos medios o procedimientos, entre los cuales pueden mencionarse receptor de radio, televisión por cable y la ejecución de fonogramas y/o altavoces. Señala, que la definición del concepto de “comunicación pública” fue introducida en la letra v) del artículo 5° de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual por el art. 20 de la Ley N° 19.912, publicada en el Diario Oficial de fecha 4 de noviembre de 2003, como: “todo acto, ejecutado por cualquier medio o procedimiento que sirva para difundir los signos, las



palabras, los sonidos o las imágenes, actualmente conocido o que se conozca en el futuro, por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, pueda tener acceso a la obra sin distribución previa de ejemplares a cada una de ellas, incluyendo la puesta a disposición de la obra al público, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.” Afirma, que dicha definición tiene la calidad de norma interpretativa y conforme a ello, se entiende incorporada con efecto retroactivo a la Ley N° 17.336. Indica, que la autorización para utilizar el repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, SCD, debe ser previa al inicio de tal utilización, la cual se otorga mediante la concesión de una Licencia específica, conforme lo disponen los artículos 17 a 21, 67, 91 y 100 de la Ley N° 17.336, en relación a los artículos 11 y 11 bis del Convenio de Berna, publicado en el Diario Oficial el 5 de junio de 1975. Que a la entidad de gestión colectiva demandante, de acuerdo al artículo 100 de la Ley N° 17.336, sólo le está permitido otorgar la autorización o licencia bajo contraprestación del pago de una Tarifa General aplicable al local en cuestión o bien aplicando una tarifa especial pactada con la respectiva asociación de usuarios, que en el caso de autos corresponde a la tarifa especial acordada en el Convenio suscrito entre SCD y la Federación Gremial de la Industria Hotelera y Gastronómica de Chile, “HOTELGA”, de fecha 9 de noviembre de 1992, según cuyos parámetros aplicables al local de la demandada, esto es, Tipo de Establecimiento; Categoría y Tamaño, le correspondería pagar mensualmente la tarifa de 1.30 Unidades Musicales Mensuales, “U.M.M.”, más un 50% por derechos conexos, siendo el valor actual de dicha Unidad la cantidad de \$23.167.-, todo lo cual se traduciría en una tarifa mensual de \$30.117.-, más un 50% por derechos conexos. Expresa, que la contraria, pudiendo haberlo hecho, pues no requiere ser miembro de HOTELGA, no ha solicitado a la fecha firmar la licencia que la autorizaría a comunicar públicamente obras musicales del repertorio SCD a cambio del pago de la tarifa especial, en base al Convenio suscrito entre SCD y “HOTELGA”, por lo que su representada sólo está en posición de exigirle la tarifa general. Que, la utilización no autorizada de obras, que son el resultado de un acto de creación sobre los cuales el autor tiene el derecho de propiedad intelectual, entendido en una doble vertiente: moral o incorporal y patrimonial, configurado éste como la facultad exclusiva de aquél de obtener una remuneración compensatoria por la explotación de su creación, constituye una infracción, según lo dispuesto en el artículo 79 letra a), en relación al artículo 18 de la citada Ley, por lo que interpone demanda de indemnización de perjuicios en su contra.



Agrega, que igual autorización es necesaria para la utilización de fonogramas, que de no encontrarse concedida al utilizador, lo hace incurrir en una infracción, según lo establecido en el artículo 79, letra b), en relación al artículo 67 de la Ley. Manifiesta, que la parte demandada al infringir las disposiciones de la Ley N° 17.336 señaladas precedentemente, por no haber requerido la autorización legal para utilizar obras musicales en el establecimiento denominado “Ibérica”, ha privado a los autores, compositores, artistas y productores de la remuneración que legítimamente les habría correspondido, conforme a la tarifa general que se indica a continuación, por lo que deberá ser condenada a pagar a título de indemnización de perjuicios, a lo menos, el monto de dicha tarifa. Que la tarifa general mensual aplicable al local materia de autos, respecto de los períodos comprendidos entre el 1 de enero del 2015 al 30 de abril de 2018, asciende al 1,25% de sus ingresos brutos mensuales por derechos de autor, más un 50% por concepto de derechos conexos, en conformidad a lo dispuesto en los Títulos II, N° 10, y III de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, (Publicadas en el Diario Oficial los días 13 de febrero y 27 de octubre, de 1993), en relación a lo dispuesto en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.166, 2° y 4°, letra d) del Reglamento de Arancel para el Cobro del Derecho de Ejecución (Publicado en el Diario Oficial el 29 de enero de 1973 y el 24 de abril de 1975). Asimismo, la parte demandada deberá ser condenada a indemnizar también, a lo menos, la tarifa general mensual indicada precedentemente, por los períodos mensuales que transcurran entre el 1° de marzo del 2018 hasta el término del juicio, en caso que la utilización del repertorio de SCD subsista por parte de la demandada. Añade, que atendido que la utilización del repertorio de obras musicales representado por SCD se efectúa sin su autorización, hechos que constituyen infracciones a la Ley N° 17.336, solicita al Tribunal se condene a la demandada al pago de la multa establecida en el artículo 78 de la citada Ley. Y que la actividad ilegal que realiza la demandada en perjuicio de los autores, compositores, artistas, productores y demás titulares de los derechos de autor y conexas, chilenos y extranjeros, representados por ella, debe cesar en el más inmediato término, en cuya virtud se demanda la suspensión de la utilización no autorizada.

En la conclusión, previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio sumario por infracción a la Ley de Propiedad Intelectual y de indemnización de perjuicios, en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, se declare que la demandada ha infringido la Ley de Propiedad



Intelectual por haber utilizado el repertorio de obras musicales y fonogramas representado por SCD, sin su autorización previa, desde el 1 de enero del 2015 al 30 de abril del 2018, condenándola a lo siguiente:

1. A pagar a su representada, a título de indemnización, la tarifa general mensual del 1,25% de los ingresos brutos mensuales del local denominado "Ibérica", más un 50% por derechos conexos, en relación a los períodos comprendidos entre el 1 de enero del 2015 al 30 de abril del 2018.
2. A pagar a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, por el mismo concepto y tarifa mensual indicada precedentemente, por los períodos comprendidos entre el 1 de mayo del 2018 en adelante y hasta el término del juicio o de la utilización ilícita.
3. A pagar el reajuste del monto de la tarifa mensual demandada, respecto de los períodos demandados a título de indemnización de perjuicios, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día 1 de cada mes adeudado y el último día del mes anterior al de su pago efectivo.
4. A pagar todo lo anterior, con los intereses que correspondan, contados desde el día 1 de cada período de tarifa mensual a que se le condene, conforme a los petitorios precedentes, hasta el día de su pago efectivo.
5. A pagar una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales, prevista en el artículo 78 de la Ley N° 17.336, o la que el Tribunal fije.
6. A poner término a la actividad infractora, esto es, la utilización no autorizada del repertorio de SCD.
7. Que sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, y de acuerdo al mérito del proceso, a lo que el Tribunal determine, conforme a derecho.

Todo lo anteriormente demandado según los montos que se liquiden en la etapa del cumplimiento del fallo o, a expresa solicitud de su parte, en la etapa procesal pertinente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 85 K de la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual.

8. Al pago de las costas de la causa.



Con fecha 11 de junio de 2018, se notificó a la demandada, de la acción dirigida en su contra.

Con fecha 18 de junio de 2018, se llevó a efecto el comparendo de contestación y conciliación, con la asistencia de los apoderados de ambas partes. En dicho acto la parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes, con costas, y la demandada contestó por escrito, mediante presentación de fecha 17 de junio de 2018, solicitando su rechazo, con costas, señalando que es propietaria del Bar Restaurant Español “La Ibérica” pequeño local del barrio Italia en la ciudad de Santiago, comuna de Providencia, que busca reencontrar al público en general y al migrante Español con sus tradiciones culinarias, la carta, el ambiente e infraestructura del local es un típico local de tapas que uno puede encontrar en ciudades de España como Madrid, Barcelona, Sevilla o Valencia. Que las obras musicales que se escuchan en el local comercial son acordes al espíritu del local, es decir, obras musicales españolas de cantautores como Manolo Cabeza Bolo o el grupo SYMBYOSYS. Agrega, que don Cabeza Bolo es amigo de don Fernando Rojas, propietario y Chef del restaurante La Ibérica y el grupo SYMBYOSYS es un grupo musical en donde el señor Rojas tocaba cuando vivía en Barcelona. Consultados ellos por esta parte, ninguno señaló haber autorizado a la SCD a reclamar sus derechos de autor o conexos y afirma que cuenta con las autorizaciones de estos artistas para reproducir su música en La Ibérica. Agrega, que la demanda es temeraria, al solicitar se declare se le paguen derechos por la reproducción de obras musicales, sin señalar cual es el medio por el cual se estarían reproduciendo tales obras. La contraria afirma que La Ibérica reproduciría obras de autores que ellos representan, pero no señalan cuales son las obras de artistas representados por ellos y que se reproducen sin autorización en el bar restaurant. Que de hecho, los dos artistas ya mencionados no son representados por la SCD y ella cuenta con la autorización de reproducir sus obras musicales. Expone, que la carga de la prueba recae sobre quien afirma un hecho, por tanto, la contraria deberá acreditar que en La Ibérica se reproducen obras musicales desde enero de 2015, cuales son las obras musicales que se reproducen mi representada, que la demandante es representante de los autores y derechos conexos de las obras que se reproducen en La Ibérica y que la Ibérica no cuenta con autorización de los autores de la reproducción de las obras musicales; se instó a las partes a la conciliación, la que no se produjo.

Con fecha 20 de junio de 2018, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 24 de marzo de 2020, se citó a las partes a oír sentencia.



CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que, a fin de acreditar sus pretensiones la demandante se hizo valer de la siguiente prueba, consistente en:

A) DOCUMENTAL:

1. Textos de los estatutos de la SCD, reducidos a escritura pública el 4 de enero de 2017, que son reducción acta asamblea general extraordinaria de los socios de la SCD de 29 de noviembre de 1994 y su complementación de 6 de septiembre de 1995.
2. Copia de mandatos.
3. Copia autorizada de la Resolución Exenta N° 2608, de 1994, del Ministerio de Educación, publicada en el Diario Oficial el 23 de junio de 1994.
4. Copias de las páginas 3 y 4 del diario oficial de fecha 4 de noviembre de 2003, por medio del cual se publicó la ley N° 19.912, texto legal que adecuó la legislación nacional conforme a los acuerdos de la organización Mundial de Comercio suscritos por Chile.
5. Copia de sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, de fecha 28 de septiembre de 2009, pronunciada en los autos caratulados "Sociedad Chilena del Derecho de Autor con Supermercados Algarrobo Limitada", causa que conociera en primera instancia el Juzgado Civil de Casablanca.
6. Páginas 13 y 14 del Diario Oficial de fecha 29 de enero de 1973, en el cual se publicó el Decreto N° 13.056, que contiene el Reglamento de Arancel del Pequeño Derecho de Autor, destacándose su artículo 4°, letra d), relativa a las tarifas de restaurantes.
7. Página 4 del Diario Oficial de fecha 24 de abril de 1975, en el cual se publicó el Decreto N° 981, que modificó el Decreto 13.056.
8. Texto refundido de los Decretos Nos. 13.056 y 981.
9. Páginas. 4 y 5 del Diario Oficial de fecha 13 de febrero de 1993, en el cual se publicaron, conforme lo ordena el inciso tercero del art. 100 de la Ley N° 17.336, las Tarifas Generales



de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en cuyo Título II, N° 10 se señala que, en el caso de restaurantes “(...) Será aplicable la tarifa referida en el art. 2º transitorio de la Ley N° 19.166, en tanto se fija la tarifa definitiva por SCD”.

10. Página 4 del Diario Oficial de fecha 27 de octubre de 1993, en el que se publicó la Modificación de las Tarifas de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor. En el punto cuarto de esta modificación se señaló: Agrégase en el N° 10, a continuación de la frase “Restaurantes”, la siguiente oración: “Y demás establecimientos o recintos en que se expenden comidas y o bebidas al público, sean independientes o constituyan una parte o dependencia de otro establecimiento”. La tarifa de derecho de autor se recarga en un 50%, por concepto de los llamados derechos conexos, derivados de la utilización de fonogramas (art. 67 de la Ley), en virtud de lo establecido en el Título III de las Tarifas Generales de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.
11. Copia de 4 cartas dirigidas al demandado, enviadas por la gerencia de licencias y recaudación de la SCD al demandado, con el objeto que este regularizara su situación conforme a la ley 17.336.
12. Bitácora correspondiente al local explotado por el demandado, en el cual, constan los seguimientos efectuados a éste.
13. Ingreso de usuario, en el cual aparece los medios musicales utilizados en el local.
14. Informe de vigencia de usuario.

B) CONFESIONAL del representante de la demandada, don Fernando Rojas Espinoza, a quien se le tuvo por confeso de los siguientes hechos categóricamente afirmados en el pliego de posiciones

1. Que es efectivo que representa a Administradora de Restaurante e Inversiones La Ibérica Ltda.
2. Que es efectivo que Administradora de Restaurante e Inversiones La Ibérica Ltda. explota comercialmente el local público denominado “Ibérica”, ubicado en Santa Isabel N° 462, comuna de Providencia, Santiago, desde, a lo menos



desde el 1 de enero de 2015 al 30 de abril de 2018 y desde el 1 de mayo del 2018 en adelante.

3. Que es efectivo que en el local público “Ibérica” se utilizan, comunicándolas al público, obras musicales de diversos autores, nacionales y extranjeros, del repertorio que representa la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.
4. Que es efectivo que en el local “Ibérica”, se utilizan receptor de radio, televisión por cable y la ejecución de fonogramas, además de parlantes y/o altavoces.
5. Que es efectivo que la música que se utiliza en el establecimiento “Ibérica” tiene por objeto crear un ambiente agradable y prestar un servicio a los clientes.
6. Que es efectivo que Administradora de Restaurante e Inversiones La Ibérica Ltda. no obtuvo de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, en forma previa al inicio de la utilización de su repertorio, la autorización correspondiente, que debió efectuarse mediante la concesión de una licencia específica, conforme lo dispone la normativa vigente.
7. Que es efectivo que tampoco obtuvo la autorización individual de cada uno de los titulares de los derechos de autor de las obras utilizadas en el establecimiento.
8. Que es efectivo que, por no haber obtenido la autorización para utilizar obras musicales en el establecimiento denominado “Ibérica”, Administradora de Restaurante e Inversiones La Ibérica Ltda. no ha cancelado a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor la remuneración que legítimamente le habría correspondido, conforme a las tarifas arancelarias mensuales vigentes.
9. Que es efectivo que Administradora de Restaurante e Inversiones La Ibérica Ltda. adeuda a la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, a título de indemnización de perjuicios por la utilización no autorizada de obras musicales de su repertorio, la tarifa mensual del 1,25% de los ingresos brutos mensuales del local público “Ibérica”, más un 50% por derechos conexos, respecto del período comprendido desde el 1 de enero del 2015 al 30 de abril del 2018 y desde el 1 de mayo del 2018 en adelante.



10. Que es efectivo que el 1,25% de los ingresos brutos mensuales de Administradora de Restaurante e Inversiones La Ibérica Ltda., por la explotación del local “Ibérica”, asciende a lo menos a la suma de \$30.117.-, más un 50% por derechos conexos.
11. Que es efectivo que en el local “Ibérica”, se utiliza música de autores contemporáneos, españoles, italianos, británicos, estadounidenses, brasileños, argentinos, mexicanos, chilenos, etc.
12. Que es efectivo que, en su calidad de representante de Administradora de Restaurante e Inversiones La Ibérica Ltda., no ha visitado el Registro Público computarizado, de autores y obras pertenecientes al repertorio que representa la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, que se encuentra ubicado en CONDELL N° 346, Providencia, Santiago.

c) TESTIMONIAL de don Luis Alberto ZUAZNBAR DUMAY, quien legalmente juramentado, sin tachas, señaló que en el local sub-lite se emite música flamenca orquestada a través de un computador por la plataforma SPOTIFY, así como también transmitían un partido de fútbol en la TV, lo que afecta los derechos de los autores, correspondiendo aplicar la multa.

SEGUNDO. Que, apreciada la instrumental pormenorizada precedentemente, se acredita la demandante es una entidad de gestión colectiva autorizada para la administración del derecho de comunicación pública de las obras musicales que constituyen el repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor.

TERCERO. Que, con el mérito de la confesional rendida por la demandante, pormenorizada en el motivo primero, se acredita que la demandada utilizó obras que son parte del repertorio de la SCD, sin la autorización previa de ella, ni de sus autores, y no habiendo rendida éste prueba alguna que desvirtúe aquello, se concluye, que el demandado infringió la ley de propiedad intelectual, al utilizar obras musicales del repertorio de la SCD, sin su autorización.

CUARTO. Que, el artículo 67 de la Ley N° 17.336 dispone, que “El productor de fonogramas, sobre su fonograma y el artista sobre su interpretación o ejecución fijada tendrán, respectivamente, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir la puesta a disposición del público, por hilo o por medios inalámbricos, del fonograma o sus



interpretaciones o ejecuciones fijadas en dicho fonograma, de forma que cada miembro del público, pueda tener, sin distribución previa de ejemplares, acceso a dichos fonogramas o interpretaciones o ejecuciones fijadas, en el lugar y en el momento que dicho miembro del público elija.”

QUINTO. Que, siendo un hecho acreditado que la demandada ha infringido la ley de propiedad intelectual, y además, que la demandante es una entidad de gestión colectiva autorizada para la administración del derecho de comunicación pública de las obras musicales que constituyen el repertorio de la Sociedad Chilena del Derecho de Autor, de acuerdo a los inobjetados instrumentos acompañados por ésta, se concluye, que el demandado con su conducta le ha ocasionado perjuicios a la SCD, los que deben ser indemnizados por éste y sancionado con multa, conforme lo prescrito en el artículo 78 de la Ley N° 17.336, que dispone “Las infracciones a esta ley y su reglamento no contempladas expresamente en los artículos 79 y siguientes, serán sancionadas con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales.”

SEXTO. Que, por lo anteriormente establecido, se acogerá la demanda deducida.

SÉPTIMO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1698 y siguientes, 1713 del Código Civil; 1, 2, 3, 6, 21, 78, 97 y 100 de la Ley N° 17.366; 144, 160, 170, 341, 342 y siguientes, 385 y siguientes; 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- i. Que se condena a la demandada a pagar a la actora por concepto de indemnización de perjuicios la tarifa general mensual del 1,25% de los ingresos brutos mensuales del local denominado “Ibérica”, más un 50% por derechos conexos, en relación a los períodos comprendidos entre el 1 de enero del 2015 al 30 de abril del 2018.
- ii. Que se condena a la demandada a pagar a la actora por el mismo concepto antedicho y tarifa mensual indicada precedentemente, por los períodos comprendidos entre el 1 de mayo del 2018 en adelante hasta el término del juicio.
- III. Que se condena a la demandada a pagar a la actora el reajuste del monto de la tarifa mensual demandada, respecto de los



períodos demandados a título de indemnización de perjuicios, según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el día 1 de cada mes adeudado y el último día del mes anterior al de su pago efectivo.

- iv. Que la demandada deberá pagar intereses sobre las cantidades ordenadas pagar, a contar de la fecha en que este fallo quede ejecutoriado y hasta la fecha del pago efectivo;
- v. Que se condena a la demandada al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a 50% unidades tributarias mensuales, que deberá consignar en la cuenta corriente del Tribunal dentro de quinto día de ejecutoriada la presente sentencia;
- VI. Que se ordena a la demandada poner término a la actividad infractora esto es la difusión de las obras musicales del repertorio de la SCD, a menos que obtenga la autorización respectiva;
- vii. Que las sumas ordenadas pagar en los números I., II., III. y IV. deberán ser determinadas en la etapa del cumplimiento incidental del fallo;
- VIII. Que se condena en costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Abril de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>